

RESOLUCIÓN No. 764

POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UNA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA CONCESIÓN DE AGUAS

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 561 del 02 de septiembre de 2025**, CORPONARIÑO otorgó a nombre de los señores **JORGE ARTURO ANDRADE PANCHALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.287 expedida en El Tambo (N), **HERMES ANCISAR ANDRADE JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.418.612 expedida en Montenegro (Q), **EDIXON FABIAN FAJARDO ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.362.350 expedida en El Tambo (N), **MAURICIO MARTIN CRIOLLO CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.303.687 expedida en El Tambo (N), **FLOR DE MARIA TUTISTAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.198.899 expedida en El Tambo (N), **JOSE MARDOQUEO ANDRADE BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.299.375 expedida en La Florida (N), **HERNAN ORLANDO ZAMUDIO ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.302.695 expedida en El Tambo (N), **FANNY DEL CONSUELO ARTEAGA TUTISTAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.359.192 expedida en El Tambo (N), **CARLOS EDUARDO MARTINEZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.999.597 expedida en Pasto (N), **PABLO ENRIQUE BURBANO ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.248.576 expedida en El Tambo (N), **NUBIA ISABEL ANDRADE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.358.809 expedida en El Tambo (N), proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada “**QUEBRADA SAN ANTONIO**”, localizada en la Vereda San Antonio Casanare, Corregimiento de Catambuco, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño. Un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO VEINTIDÓS LITROS POR SEGUNDO (0,22 L/S.)**, correspondientes al 9,09% del caudal aforado, sobre las coordenadas X: 966621 – Y: 647329 – H: 2357 m.s.n.m. (±2,60 m.)

Que, mediante oficio con radicado No. 7968 del 06 de octubre de 2025, la señora **NUBIA ISABEL ANDRADE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.358.809 expedida en El Tambo (N), solicita “Corrección de la autorización No. 561 del 2/09/2025 mediante la cual se autorizó el permiso de concesión de aguas CSC-119-25, ya que los datos de ubicación de la fuente a la que se hace referencia no corresponden al concepto técnico No. 387-2025 proyectado por el funcionario Arlex Lopez, de igual manera se solicita se revise el número de concepto sanitario porque en el documento hace referencia a dos números diferentes de autorización sanitaria emitida por el IDSN.”

FUNDAMENTO JURIDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“...**Artículo 45. Corrección de Errores Formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”*

Que el doctrinante Agustín Gordillo, al respecto ha señalado:

“La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden fáctico, técnico y jurídico, y en atención a la solicitud elevada por la usuaria dentro del trámite de referencia, este Despacho, en ejercicio de las competencias conferidas por la normativa ambiental vigente, determina procedente la modificación de la Resolución No. 561 del 2 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Sobre la ubicación y denominación de la fuente hídrica objeto de concesión

Del análisis de la documentación allegada al expediente y conforme a la solicitud presentada, se establece que la fuente denominada “El Derrumbo” se encuentra localizada en la Vereda La Granja, Municipio de El Tambo, Departamento de Nariño. Dicha información fue reconocida y validada mediante Auto No. 355 del 24 de junio de 2025, así como en el Concepto Técnico No. 387 del 8 de agosto de 2025, emitido por el técnico operativo de la subdirección de Conocimientos y Evaluación Ambiental.

No obstante, al revisar el contenido de la Resolución No. 561 de 2025, se evidencia una inconsistencia en la descripción de la fuente, por cuanto en el acto administrativo se señala que la concesión de aguas fue otorgada sobre la “Quebrada San Antonio”, ubicada en la Vereda San Antonio Casanare, Corregimiento de Catambuco, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

En consecuencia, y con el fin de garantizar la precisión técnica y jurídica del acto administrativo, se hace necesario corregir la denominación y localización de la fuente hídrica, estableciendo expresamente que la concesión de aguas objeto de la autorización recae sobre la fuente “El Derrumbo”, localizada en la Vereda La Granja, Municipio de El Tambo, Departamento de Nariño.

2. Sobre la referencia al número de concepto sanitario

En relación con la documentación sanitaria aportada dentro del expediente, se constató que la Resolución de Autorización Sanitaria efectivamente allegada corresponde a la No. 285 del 17 de diciembre de 2024. Sin embargo, en la parte considerativa de la Resolución No. 561 de 2025 se hace mención errónea a la Resolución No. 285 del 17 de diciembre de 2025, y adicionalmente, en el artículo décimo tercero del mismo acto, se alude a la Autorización Sanitaria No. 092 del 21 de junio de 2024, generando incongruencia en la información citada.

Por lo anterior, y con el fin de mantener la coherencia y exactitud jurídica de los antecedentes administrativos, se procede a aclarar que el número correcto de la Resolución sanitaria es el 285 del 17 de diciembre de 2024, siendo este el documento válido y reconocido dentro del expediente como soporte técnico y legal del trámite de concesión.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el artículo primero de la **Resolución No. 561 del 2 de septiembre de 2025**, en el sentido de precisar que la concesión de aguas otorgada recae sobre la fuente denominada “**El Derrumbo**”, ubicada en la **Vereda La Granja, Municipio de El Tambo, Departamento de Nariño**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR tanto los considerandos como parcialmente el artículo décimo tercero de la **Resolución No. 561 del 2 de septiembre de 2025**, en el sentido de precisar que la Resolución de Autorización Sanitaria corresponde al **No. 285 del 17 de diciembre de 2024**, expedida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, la cual hace parte integral de los antecedentes que soportan la solicitud de concesión de aguas para uso doméstico.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones de la **Resolución No. 561 del 2 de septiembre de 2025**, que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a **JORGE ARTURO ANDRADE PANCHALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.287 expedida en El Tambo (N), **HERMES ANCISAR ANDRADE JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.418.612 expedida en Montenegro (Q), **EDIXON FABIAN FAJARDO ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.362.350 expedida en El Tambo (N), **MAURICIO MARTIN CRIOLLO CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.303.687 expedida en El Tambo (N), **FLOR DE MARIA TUTISTAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.198.899 expedida en El Tambo (N), **JOSE MARDOQUEO ANDRADE BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.299.375 expedida en La Florida (N), **HERNAN ORLANDO ZAMUDIO ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.302.695 expedida en El Tambo (N), **FANNY DEL CONSUELO ARTEAGA TUTISTAR**, identificada con cédula

de ciudadanía No. 1.086.359.192 expedida en El Tambo (N), **CARLOS EDUARDO MARTINEZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.999.597 expedida en Pasto (N), **PABLO ENRIQUE BURBANO ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.248.576 expedida en El Tambo (N), **NUBIA ISABEL ANDRADE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.358.809 expedida en El Tambo (N), de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

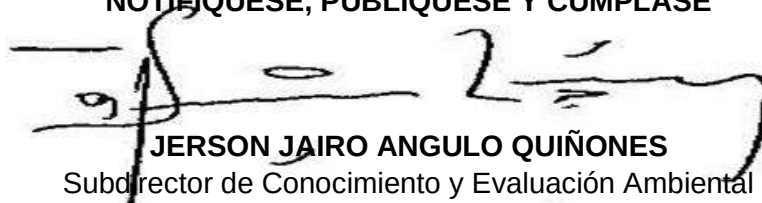
ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 18 DE NOVIEMBRE DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental



Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario



Proyectó: Rocío Martínez
Contratista SUBCEA